

EL USO INDIRECTO DE LA PRUEBA OBTENIDA ILÍCITAMENTE

¿APARENTE RESPALDO DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS?

Según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

«1. En todo tipo de procedimiento se respetarán las reglas de la buena fe. No surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales».

A grandes rasgos, se considera **prueba ilícita** aquella que se ha obtenido vulnerando un derecho fundamental. No obstante, la prohibición de uso no se limita a estas, sino que **se extiende a las pruebas derivadas** de la originalmente ilícita, aunque se hayan obtenido de forma aparentemente legítima.

Esta extensión constituye la conocida **doctrina de los “frutos del árbol envenenado”** (*fruit of the poisonous tree doctrine*), o doctrina de la **conexión de antijuridicidad**, según la cual no basta con que exista una mera conexión causal entre la prueba ilícita y la derivada para que ambas se invaliden; es necesario que exista una **conexión de ilicitud** que comprometa la legitimidad de la segunda.

En este contexto sobre la prueba obtenida ilícitamente, resulta especialmente interesante analizar la **reciente sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) de 16 de septiembre de 2025**, en el asunto *Seppern vs. Estonia* (solicitud n.º 31722/22).

HECHOS DEL CASO

El solicitante, **Alar Seppern** (nacido en 1986 y residente en Jõhvi), fue investigado por varios delitos, entre ellos evasión fiscal, falsificación y fraude.

El quid de la cuestión surge cuando la policía **interceptó ilegalmente sus conversaciones telefónicas** (“vigilancia secreta”) con el fin de comprobar, en el marco del interrogatorio, la veracidad de su testimonio. Como consecuencia, y tras comparar las grabaciones con lo manifestado posteriormente, estas últimas afirmaciones fueron **excluidas por no considerarse fiables**.

Ante esta situación, el Sr. Seppern acudió al **Tribunal del Condado de Viru** en busca de tutela judicial efectiva.

PRIMERA INSTANCIA: TRIBUNAL

DEL CONDADO DE VIRU

En la audiencia celebrada el **21 de septiembre de 2020**, el tribunal declaró **inadmisibles las grabaciones** por haberse autorizado la vigilancia secreta **sin una motivación suficiente**, lo que constituía una infracción del **Código de Procedimiento Penal estonio** (*kriminaalmenetluse seadustik*).

Sin embargo, el tribunal **autorizó la divulgación de extractos** de las transcripciones para evaluar la **credibilidad de las declaraciones del acusado**, pese a la nulidad de las grabaciones.

El razonamiento fue que, al valorar la credibilidad, **no se examinaba el contenido sustantivo** de las llamadas interceptadas, sino únicamente la **coherencia y consistencia** de las declaraciones del acusado respecto a los hechos investigados.

Como resultado, el tribunal consideró que el Sr. Seppern **no pudo justificar de forma creíble las inconsistencias** entre sus declaraciones y las conversaciones interceptadas, por lo que **sus manifestaciones fueron descartadas** por falta de credibilidad.

Frente a esta decisión, el acusado interpuso **recurso de apelación** ante el **Tribunal de Apelación de Tartu**.

SEGUNDA INSTANCIA: TRIBUNAL DE APELACIÓN DE TARTU

El **12 de enero de 2022**, el tribunal de apelación **confirmó parcialmente y anuló parcialmente** la sentencia de primera instancia.

El tribunal reconoció el **riesgo psicológico de sesgo**, es decir, la posibilidad de que los jueces se vieran influenciados subconscientemente por la información contenida en las grabaciones, puesto que “el cerebro humano no puede borrar el conocimiento con una simple orden”.

No obstante, consideró que ello **no hacía ilegal la medida**, ya que, de acuerdo con el **artículo 289.3 del Código de Procedimiento Penal**, los tribunales pueden **utilizar documentos o grabaciones** para valorar la credibilidad de los testigos, **incluso si no son admisibles como prueba**.

EL USO INDIRECTO DE LA PRUEBA OBTENIDA ILÍCITAMENTE

¿APARENTE RESPALDO DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS?

El tribunal sostuvo que, de no permitirse tal posibilidad, **nunca podría evaluarse la coherencia de una declaración contradictoria**, pues el juez inevitablemente sabría que el testigo había afirmado algo distinto en otro momento.

El recurso de casación interpuesto ante el **Tribunal Supremo** fue **inadmitido**, por lo que el Sr. Seppern acudió al **Tribunal Europeo de Derechos Humanos** alegando vulneración de su derecho a un juicio justo.

CUESTIÓN JURÍDICA ANTE EL TEDH

El solicitante alegó la vulneración del **artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos**, relativo al derecho a un juicio justo, argumentando que los tribunales nacionales **utilizaron material obtenido ilegalmente** para desacreditar su testimonio, lo que debilitó su defensa.

Por su parte, el **Gobierno de Estonia** sostuvo que los extractos **no se usaron como prueba de culpabilidad**, sino solo para **contrastar la coherencia del testimonio**. Según el Estado, el objetivo del artículo 289.3 no era crear nuevas pruebas, sino **descartar aquellas poco fiables**.

El Gobierno añadió que los tribunales **no se basaron directamente** en las grabaciones para condenar al acusado y que la sentencia se apoyó en **otras pruebas independientes**, como declaraciones de testigos, peritajes e informes documentales.

RAZONAMIENTO DEL TEDH

El TEDH recordó que el **artículo 6 del Convenio** garantiza el derecho a un juicio justo, pero **no regula la admisibilidad de las pruebas**, cuestión que corresponde al derecho interno.

Su función, por tanto, se centra en **evaluar la equidad global del procedimiento**, atendiendo a la forma en que las pruebas fueron obtenidas, utilizadas y controvertidas, y si se respetaron los derechos de defensa.

En este sentido, el Tribunal destacó que:

- Los tribunales nacionales **no tuvieron acceso completo** a las transcripciones, sino solo a fragmentos puntuales, lo que

constituyó una **salvaguardia procesal significativa**.

- El uso de dichos fragmentos **no fue decisivo** para la condena, pues el fallo se basó en **múltiples pruebas independientes**.
- El acusado **tuvo oportunidad de impugnar** la legalidad y el contenido de las interceptaciones en todas las instancias, siendo sus argumentos analizados de forma razonada y no arbitraria.

Por ello, el TEDH concluyó **por unanimidad** que el procedimiento fue **en su conjunto equitativo**, y que el Sr. Seppern **no fue privado de un juicio justo**, descartando así la existencia de violación del artículo 6.1 del Convenio.

OPINIONES CONCURRENTES

Pese al fallo unánime, dos jueces emitieron votos concurrentes que aportan matices importantes:

- **Juez Pavli:** advirtió que la interpretación amplia del artículo 289.3 podría abrir **“puertas traseras”** para la utilización indirecta de pruebas ilícitas. Defendió que el derecho nacional debe ser **previsible y estricto** en materia de privacidad y exclusión probatoria (art. 8 CEDH).
- **Jueza Ní Raifeartaigh:** cuestionó la distinción entre **uso “directo” e “indirecto”** de pruebas ilícitas. Sostuvo que emplear extractos para desacreditar al acusado puede ser una forma poderosa de uso indirecto y que el TEDH deberá analizar este tipo de situaciones con mayor profundidad en el futuro.

En base a lo expuesto, resulta inevitable cuestionarse si el enfoque adoptado por el Tribunal Europeo protege realmente el derecho a un juicio justo o, por el contrario, contribuye a normalizar el uso indirecto de pruebas ilícitas, apartándose así de la doctrina de los **“frutos del árbol envenenado”** y abriendo la puerta a posibles situaciones de indefensión o incluso a condenas injustas. Este fallo deja abiertas cuestiones que trascienden el caso concreto y que inciden directamente en la práctica jurídica y en la

EL USO INDIRECTO DE LA PRUEBA OBTENIDA ILÍCITAMENTE ¿APARENTE RESPALDO DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS?

garantía efectiva de los derechos
fundamentales.